

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0322 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y ocho (38) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

NURY LISETH TORRES GARCIA
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **DANIEL GUILLERMO VILLAFÑE RIAÑO** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 608251**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **DANIEL GUILLERMO VILLAFÑE RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1049644651 y portador de la T.P. No. 346797 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **3º, 9º, 10º, 11º, 13º, 14º 15º, 18º, 28º y 29º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral **29º**, deberá aclarar e individualizar a que concepto corresponden las prestaciones que aduce fueron liquidadas al actor, de conformidad con lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. En el acápite de hechos, en el numeral **11º**, el profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **1º, 3º y 4º** del acápite de pretensiones de condena, el demandante deberá adecuarlo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00322?csf=1&web=1&e=q76OHZ>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL GUILLERMO VILLAFÑE RIAÑO**, identificado con C.C. No. 1049644651 y portador de la T.P. No. 346797 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOSE RAFAEL TERAN DIAZ** en contra de **INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.**

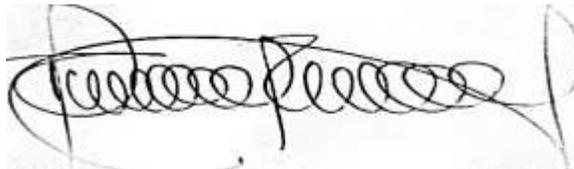
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00322?csf=1&web=1&e=q76OHZ>

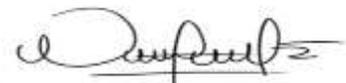
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 49 de Fecha 03 de septiembre de 2020



SECRETARIA

NURTY LISETH TORRES GARCIA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00322 00
De: JOSE RAFAEL TERAN DIAZ
Vs: INTERASEO AEROPUERTO S.A.S. E.S.P.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da6aa1509a6ffaf9ac647fae33ec5bba925c0d4122910e0133277e1ed84393c

Documento generado en 02/09/2020 03:37:14 p.m.